H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE PRIMEROS AUXILIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
OFICIALÍA
RECIBIDO
09 NOV 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

La suscrita, Diputada Cecilia Sofía Robledo Suarez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a someter a la consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE PRIMEROS AUXILIOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las escuelas son el segundo espacio donde nuestros hijos pasan la mayor parte de su tiempo diario, en este entorno de convivencia constante los accidentes escolares pueden presentarse muy fácilmente, tales como caídas, golpes, reacciones alérgicas, atragantamientos, son una realidad latente que enfrenta la comunidad escolar todos los días.

Basándonos, que la educación es un derecho constitucional, consagrado en nuestra carta magna en su artículo 3°, en el cual menciona que:

> *..." La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje" ...*[1]

En ese sentido, la educación debe ser desarrollada en condiciones de seguridad, dignidad e integridad física. La educación de calidad no puede concebirse plenamente si el entorno escolar carece de salvaguardas mínimas para la protección de la vida y salud de los estudiantes. Las instituciones educativas no solamente tienen la responsabilidad de brindar educación, sino que también deben procurar un espacio seguro que permita a todos los estudiantes contar con una atención oportuna ante cualquier caso de emergencia.

Cabe señalar, que el derecho a la educación es indisoluble del derecho a la protección de la salud y la vida, siendo que el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución establece lo siguiente:

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3.

> ... *"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general"* ...[2]

Bajo este mismo sentido, se ve ampliado y reforzado bajo un bloque de convencionalidad, ya que la Convención sobre los Derechos del Niño, impone obligaciones claras al Estado Mexicano, que debe acatar bajo el ámbito de sus atribuciones. En su artículo 3, numeral primero, señala lo siguiente:

> ... *"I.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"* ...

Las instituciones educativas no solamente tienen la responsabilidad de brindar educación, sino que también se debe de procurar un entorno seguro, que permitan que todos los estudiantes cuenten con un desarrollo integral y la atención oportuna ante cualquier caso de emergencia.

Tan es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños, deben de tener una protección especial reforzada, señalando que, en

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, párrafo cuarto.

una de las sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte afirmó que:

> *"El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes".*[3]

En el ámbito local, nuestra legislación en la Ley de Educación del Estado reconoce la educación como derecho humano, y establece la obligación de las autoridades de orientar sus actuaciones al desarrollo integral de los educandos y a la protección de sus derechos.

Cabe señalar que durante las jornadas escolares pueden surgir accidentes, caídas, heridas, quemaduras, atragantamientos, desmayos y otras situaciones que requieren una respuesta inmediata, bajo estos acontecimientos es necesaria una intervención inicial y rápida mientras se solicita el apoyo de los servicios médicos.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aproximadamente 30,000 alumnos sufren alguna lesión en las escuelas anualmente, lo que equivale a 125 incidentes diarios. Además, se estima que cada 22 días ocurre un fallecimiento dentro de un plantel educativo, lo que es más

[3] Corte I.D.H., Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

preocupante y por ello relevante de implementar las medidas necesarias.

Actualmente la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 15 fracción VIII BIS menciona lo siguiente:

> ..." *Promover, en coordinación con las autoridades educativas, que los docentes de educación básica del Sistema Educativo Estatal reciban por lo menos, una vez al año, capacitación en materia de protección civil*" ...

Si bien la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León contempla que los docentes reciban capacitación al menos una vez al año, resulta indispensable que se precise en la Ley de Educación del Estado, con ello se garantiza que los primeros auxilios no sea un lineamiento operativo de protección civil, sino que se garantice el derecho humano a una educación segura, estableciendo un esquema de capacitación continua, que asegure que el personal docente esté preparado para actuar ante cualquier emergencia.

La capacitación propuesta deberá contemplar conocimientos teóricos y prácticos adecuados a las necesidades del entorno escolar, entre ellos la identificación de situaciones de emergencia, activación de servicios de atención médica, atención a lesiones, atragantamientos y otras cuestiones que puedan comprometer la salud o integridad de los estudiantes.

Las maestras y maestros tienen como labor principal la enseñanza educativa, su cercanía inmediata con el alumnado los convierte en la primera autoridad para reaccionar ante situaciones de emergencia, por ello, la capacitación en primeros auxilios representa una herramienta fundamental para fortalecer la prevención y agilizar la reacción en los centros educativos, cabe mencionar que no se busca transformar al personal docente en profesionales de la salud, sino dotar de conocimientos para que ellos sean la primera intervención, estabilización o contención de riesgo.

La prevención constituye una responsabilidad compartida que requieren acciones concretas, planeación y compromiso institucional, ya que, preparar al personal docente, para responder ante una emergencia representa una medida razonable para fortalecer la cultura de prevención y contribuir a entornos escolares más seguros.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer expresamente en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, la obligación de las autoridades educativas de implementar programas periódicos de capacitación y adiestramiento en primeros auxilios al personal docente, administrativos, directivos y de apoyo en coordinación con las autoridades competentes, con mecanismos que permitan verificar su cumplimiento.

Legislar en esta materia permite que coloquemos al centro de la política educativa la protección de la vida, la salud y la integridad de quienes forman parte de la comunidad escolar,

bajo el principio irrestricto del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, que debe constituir siempre en una prioridad permanente para el estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a las consideraciones de esta Soberanía lo siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman las fracciones XXXII, XXXIII y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 21 del TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CAPÍTULO I, DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León y quedar como sigue:

Artículo 21. (...)

I a la XXXI. (...)

XXXII. *- Promoverán programas asistenciales, y programas basados en un enfoque de derechos y acceso a oportunidades; ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;*

XXXIII. *- Establecer programas de formación dirigidos a niñas, niños, adolescentes, personal docente, y a madres y padres de familia, orientados a promover el uso seguro de internet y a*

identificar amenazas en línea que puedan poner en riesgo la integridad o bienestar del educando; e

XXXIV. *- Implementar, en coordinación con Protección Civil y la Secretaría de Salud, programas de capacitación en primeros auxilios, contenidos teóricos y prácticos, así como mecanismos de acreditación y seguimiento, dirigidos al personal docente, administrativos, directivos y de apoyo, con el objeto de fortalecer la prevención y la atención inicial de emergencias, salvaguardando la vida, la salud y la integridad de las y los estudiantes.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con las autoridades competentes en materia de Protección Civil y Salud, deberá establecer los mecanismos necesarios para la implementación de los programas de capacitación previstos en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ATENTAMENTE

09 NOV 2023

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

Año: 2026 Expediente: 22106/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCION V, TODO AL ARTICULO 303 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LEY DAFNE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 10 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** integrante de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Ley Dafne, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la educación constituye uno de los principales instrumentos para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad sustentada en el respeto, la igualdad, la dignidad humana y la convivencia pacífica.

Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que los espacios educativos sean entornos seguros, en los que niñas, niños, adolescentes y jóvenes puedan desarrollar plenamente sus capacidades, libres de violencia, humillación, intimidación o cualquier

práctica que pueda poner en riesgo su integridad física, psicológica o emocional.

En este sentido, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

> ***"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.***

Este mandato constitucional establece con claridad que la educación no puede reducirse a la transmisión de conocimientos. El proceso educativo debe desarrollarse en condiciones que protejan la dignidad humana y permitan el ejercicio efectivo de los derechos humanos, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y supervisión de una institución educativa.

En consecuencia, las instituciones educativas tienen no solamente una función formativa, sino también una responsabilidad de protección respecto de quienes integran sus comunidades escolares. Las actividades académicas, deportivas, culturales, recreativas, de integración, entrenamiento o disciplina deben desarrollarse bajo

condiciones que garanticen la seguridad y la integridad de las personas estudiantes.

Sin embargo, dentro de distintos espacios educativos persisten prácticas que, bajo argumentos relacionados con la disciplina, la tradición, la formación, el compañerismo o la integración, pueden convertirse en verdaderos actos de violencia. Entre ellas se encuentran las denominadas **"novatadas"**, así como determinados castigos físicos, humillantes o degradantes impuestos a estudiantes, particularmente a quienes ingresan a una institución, grupo académico, equipo deportivo, organización estudiantil o programa de formación.

El problema surge cuando estas prácticas dejan de constituir actividades voluntarias de convivencia y se convierten en actos impuestos mediante presión, intimidación, amenazas, abuso de autoridad, violencia o cualquier otra forma de coerción. En esos casos, ya no puede hablarse simplemente de una tradición o dinámica de integración, sino de conductas que pueden vulnerar derechos fundamentales y, dependiendo de sus circunstancias, generar consecuencias graves para quienes las padecen.

La necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención y supervisión adquirió especial relevancia a partir de los hechos ocurridos en julio de 2026 en Ciudad Madero, Tamaulipas, relacionados con la muerte de **Dafne Zapata Quintos, una adolescente de 13 años**.

Dafne había ingresado pocos días antes a la Academia Militarizada Marina Doenitz para participar en un campamento de verano. El 16 de julio de 2026, sus familiares fueron informados de que la adolescente había sufrido un desvanecimiento y que posteriormente había perdido la vida. A partir de estos hechos, las autoridades ministeriales iniciaron las investigaciones correspondientes y posteriormente se llevaron a cabo diversas actuaciones judiciales relacionadas con personas vinculadas al caso.

Más allá de las circunstancias particulares que deberán determinarse conforme al debido proceso y a las investigaciones correspondientes, el caso de Dafne generó una profunda preocupación social y colocó nuevamente en el debate público los límites que deben observar las instituciones educativas respecto de las actividades de disciplina, formación, entrenamiento e integración que realizan con sus estudiantes.

Los hechos también permitieron advertir la importancia de contar con reglas claras respecto de las instituciones educativas y de las actividades que realizan. La propia Secretaría de la Defensa Nacional señaló que carece de atribuciones para autorizar, supervisar, inspeccionar o regular instituciones educativas privadas de carácter "militarizado", al no encontrarse dichas funciones dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes señaló la necesidad de revisar y fortalecer los mecanismos de supervisión aplicables a instituciones y campamentos de corte militarizado, particularmente frente a prácticas que puedan involucrar sometimiento, violencia física o psicológica y las denominadas "novatadas".

Lo anterior evidencia que la protección de las personas estudiantes requiere mecanismos claros de prevención, supervisión y actuación, capaces de identificar oportunamente aquellas prácticas que puedan representar un riesgo para su integridad.

Durante septiembre de 2026 se dio a conocer públicamente el caso de un estudiante universitario en Tamaulipas que fue hospitalizado después de participar en una presunta novatada. Este hecho volvió a colocar en la discusión pública la necesidad de revisar aquellas prácticas que, bajo el argumento de integración, tradición o bienvenida, pueden generar riesgos innecesarios para quienes participan en ellas.

Esto demuestra que las novatadas pueden presentarse en distintos niveles educativos y bajo diferentes modalidades: actividades de bienvenida, dinámicas de integración, castigos colectivos, entrenamientos, campamentos, cursos, prácticas, internados o cualquier otra actividad en la que exista presión, intimidación o sometimiento entre quienes participan.

La problemática debe analizarse también dentro del contexto general de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en nuestro país. De acuerdo con información de UNICEF México, aproximadamente seis de cada diez niñas y niños de entre uno y catorce años han experimentado alguna forma de disciplina violenta. Asimismo, información recopilada por UNICEF a partir de fuentes oficiales identifica entre las principales agresiones físicas reportadas en el entorno escolar los golpes, patadas y puñetazos, que representaron el 56% de las agresiones físicas registradas en la fuente utilizada.

Es importante precisar que estos datos **no constituyen una medición específica sobre novatadas**. Sin embargo, sí permiten dimensionar el contexto general de violencia en el que pueden desarrollarse prácticas de esta naturaleza y evidencian la necesidad de fortalecer las herramientas de prevención y protección dentro de los espacios educativos.

UNICEF ha advertido sobre la disponibilidad limitada y fragmentada de información estadística relacionada con la violencia contra niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando se busca identificar el fenómeno de acuerdo con variables como el tipo de violencia, edad, sexo, ámbito o entidad federativa.

Esta falta de información dificulta dimensionar con precisión determinados fenómenos que pueden permanecer registrados bajo

categorías generales como violencia escolar, lesiones, acoso, disciplina o conductas de convivencia.

Por ello, una política pública eficaz no debe limitarse a reaccionar una vez que ocurre una agresión. También debe generar mecanismos que permitan prevenir, identificar, registrar y atender oportunamente este tipo de conductas.

En Nuevo León contamos con un marco jurídico que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia y establece obligaciones para prevenir, atender y erradicar distintas manifestaciones de violencia dentro de los espacios educativos.

No obstante, la existencia de disposiciones generales no impide que el legislador identifique áreas susceptibles de fortalecimiento y establezca herramientas específicas frente a nuevas o particulares formas de violencia.

Precisamente por ello, resulta necesario reconocer expresamente dentro de la legislación estatal aquellas prácticas conocidas como **"novatadas"**, cuando por sus características puedan constituir actos de violencia, humillación, intimidación, sometimiento o representar un riesgo para la integridad física, psicológica o emocional de las personas estudiantes.

La finalidad de esta iniciativa no es prohibir las actividades de convivencia, bienvenida o integración que se desarrollen de manera voluntaria, segura y respetuosa. Por el contrario, busca establecer una distinción clara entre una actividad legítima de integración y una conducta que, bajo la apariencia de tradición o disciplina, vulnere derechos.

La participación de una persona estudiante debe ser verdaderamente libre. No puede considerarse voluntaria una actividad cuando la negativa a participar pueda generar represalias, amenazas, castigos, exclusión, intimidación o cualquier otra forma de presión.
De igual manera, ninguna institución educativa debe permitir, tolerar o normalizar prácticas que puedan poner en riesgo la integridad de sus estudiantes bajo el argumento de que forman parte de una tradición, método de formación o mecanismo de integración.

La prevención debe constituir el primer mecanismo de protección. No debemos esperar a que ocurra una tragedia para preguntarnos si existían señales de alerta, si había mecanismos adecuados de supervisión o si una intervención oportuna pudo haber evitado el daño.

En este sentido, la presente iniciativa, conocida como **"Ley Dafne"**, busca fortalecer la protección jurídica de las personas estudiantes y contribuir a que los espacios educativos sean verdaderamente seguros, mediante mecanismos específicos para prevenir, detectar y atender

prácticas que puedan constituir novatadas o cualquier otra forma de violencia asociada con actividades de integración, disciplina, formación o entrenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma**n las fracciones III y IV y se **adiciona** la fracción V, todo al artículo 303, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS;

I.- a la II.- ...

III. - SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O

SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR;

IV.- SE IMPONDRÁN ADICIONALMENTE DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES HAYAN SIDO OCASIONADAS DE MANERA DOLOSA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE GAS, COMPUESTO QUÍMICO, ÁCIDO, ALCALINO O SUSTANCIAS QUÍMICAS, CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O REACTIVAS; O CUANDO SE UTILICE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA QUEMADURAS A LA VÍCTIMA; **y**

V.- **CUANDO EL DELITO SE COMETA CON MOTIVO, DURANTE O COMO CONSECUENCIA DE UNA NOVATADA, ACTIVIDAD DE BIENVENIDA, INDUCCIÓN, INTEGRACIÓN, ENTRENAMIENTO, DISCIPLINA O CUALQUIER OTRA PRÁCTICA REALIZADA DENTRO O CON MOTIVO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA O PRIVADA, CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE SU SUPERIORIDAD FÍSICA, JERÁRQUICA, DISCIPLINARIA O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA RESPECTO DE LA VÍCTIMA, O DE LA RELACIÓN DE CONFIANZA, SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA EXISTENTE ENTRE AMBOS.**

PARA EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, SE ENTENDERÁ POR NOVATADA TODA ACTIVIDAD, PRÁCTICA, DINÁMICA DE BIENVENIDA, INDUCCIÓN, ENTRENAMIENTO O ACTO DE INTEGRACIÓN QUE TENGA POR OBJETO O COMO CONSECUENCIA HUMILLAR, INTIMIDAR, SOMETER, AGREDIR O PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA O EMOCIONAL DE UNA PERSONA ESTUDIANTE, AUN CUANDO ÉSTA HAYA PARTICIPADO VOLUNTARIAMENTE O MANIFESTADO SU CONSENTIMIENTO.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DE LA LXXVII LEGISLATURA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, AILE TAMEZ DE LA PAZ, CECILIA SOFIA ROBLEDO SUAREZ, JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ Y DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 10 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** integrante de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, en materia de Ley Dafne, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, toda persona tiene derecho a recibir una educación sustentada en el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad y la cultura de paz. En consecuencia, ninguna práctica desarrollada dentro de los planteles educativos debe recurrir a la violencia, la humillación, la intimidación o el sometimiento como mecanismos de disciplina, formación o integración.

En este contexto, las denominadas **"novatadas"** constituyen una problemática cuando dejan de ser actividades voluntarias de

convivencia y se transforman en prácticas obligatorias, coercitivas o violentas que pueden vulnerar la integridad física, psicológica o emocional de las personas estudiantes. Con frecuencia, estas conductas son normalizadas bajo el argumento de que forman parte de una tradición, de un rito de iniciación o de un mecanismo para integrar a quienes recién ingresan a una institución educativa, sin considerar que ninguna costumbre o tradición puede estar por encima de los derechos humanos.

En Nuevo León, el marco jurídico reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia y establece que las prácticas de educación, crianza y disciplina no pueden justificarse cuando atentan contra su dignidad o integridad. Asimismo, la legislación estatal contempla obligaciones dirigidas a prevenir, atender y erradicar distintas manifestaciones de violencia dentro de los centros educativos.

Sin embargo, la protección de las personas estudiantes exige que nuestro marco jurídico permanezca atento a aquellas prácticas que, aun cuando sean presentadas como actividades de formación, disciplina o integración, puedan convertirse en escenarios de violencia o poner en riesgo su integridad.

La necesidad de fortalecer estas medidas quedó especialmente evidenciada a partir de los hechos ocurridos en julio de 2026 en Ciudad Madero, Tamaulipas, que tuvieron como víctima a **Dafne Zapata Quintos, una adolescente de 13 años**.

Dafne acudió a un campamento de verano organizado por la Academia Militarizada Marina Doenitz. El 16 de julio de 2026 falleció durante las actividades realizadas en las instalaciones de dicha academia. A partir de estos hechos, la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas inició las investigaciones correspondientes y posteriormente se llevaron a cabo diversas actuaciones judiciales relacionadas con personas vinculadas al caso.

La muerte de Dafne generó una profunda preocupación social y puso nuevamente sobre la mesa una pregunta que como sociedad no podemos ignorar:
¿Quién vigila que las actividades de formación, disciplina, entrenamiento o integración dentro de una institución educativa no crucen la línea que separa la disciplina de la violencia?

El caso también permitió advertir la existencia de áreas que requieren mayor claridad y coordinación institucional. La Secretaría de la Defensa Nacional señaló que carece de atribuciones para autorizar, supervisar, inspeccionar o regular instituciones educativas privadas de carácter "militarizado", al no encontrarse bajo su ámbito de competencia.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes señaló la necesidad de revisar y fortalecer los mecanismos de supervisión aplicables a instituciones y campamentos de corte militarizado, particularmente frente a prácticas que puedan

involucrar sometimiento, violencia física o psicológica y las denominadas "novatadas".

A raíz de estos hechos también se generaron acciones institucionales encaminadas a revisar la operación y regulación de este tipo de planteles. La Secretaría de Educación Pública informó sobre la necesidad de revisar los permisos, autorizaciones y reconocimientos correspondientes, particularmente respecto de instituciones de educación básica que operan bajo esquemas de formación militarizada.

Estos hechos no deben entenderse únicamente como una situación ocurrida en otra entidad federativa. Por el contrario, deben representar una llamada de atención para fortalecer, desde Nuevo León, los mecanismos de prevención, detección y supervisión que permitan actuar antes de que una práctica de integración, disciplina o entrenamiento pueda poner en riesgo a una persona estudiante.

Y es que el problema no se limita a las instituciones de corte militarizado. Las novatadas pueden presentarse en distintos niveles educativos y bajo diferentes modalidades: actividades de bienvenida, dinámicas de integración, castigos colectivos, entrenamientos, campamentos, cursos, prácticas, internados o cualquier otra actividad en la que exista una relación de subordinación, presión o sometimiento entre quienes participan.

Esta iniciativa no pretende prohibir ni criminalizar las actividades de convivencia, bienvenida o integración estudiantil que se desarrollen de manera voluntaria, segura y respetuosa. Por el contrario, busca distinguir entre aquellas actividades que contribuyen a generar comunidad y sentido de pertenencia, y aquellas que bajo la apariencia de una tradición o mecanismo de integración terminan vulnerando derechos.

Una actividad deja de ser una dinámica legítima de convivencia cuando existe intimidación, presión, violencia, humillación, sometimiento, castigo, agresión o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o emocional de una persona estudiante.

La participación, además, debe ser verdaderamente libre. No puede considerarse voluntaria una actividad cuando la negativa a participar puede generar represalias, amenazas, exclusión, castigos, señalamientos o cualquier otra forma de presión.

En consecuencia, resulta necesario que las instituciones educativas cuenten con mecanismos específicos para **prevenir, detectar y atender oportunamente** este tipo de conductas, así como para establecer medidas de supervisión sobre aquellas actividades que, por su naturaleza, puedan representar un riesgo para las personas estudiantes.

La prevención debe ser el primer mecanismo de protección. No debemos esperar a que ocurra una tragedia para preguntarnos si existían señales de alerta, si había mecanismos adecuados de supervisión o si una intervención oportuna pudo haber evitado el daño.

La presente iniciativa busca que el nombre de Dafne no sea únicamente recordado por una tragedia, sino que se convierta en un llamado a fortalecer nuestras instituciones y nuestras leyes para proteger a quienes todos los días acuden a una escuela con la expectativa de aprender, convivir y regresar seguros a casa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 17, las fracciones II, III, y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 22 y se **adicionan** una fracción IX BIS al artículo 3, una fracción X al artículo 17 y una fracción V al artículo 22, todo a la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Articulo 3. ...

I. a la IX. ...

IX. BIS. Novatada: Toda actividad, práctica, dinámica de bienvenida, inducción, entrenamiento o acto de integración que se realice dentro de una institución educativa publica o privada, y que tenga por objeto o como consecuencia humillar, intimidar, someter, agredir o poner en riesgo la integridad física, psicológica o emocional de una persona estudiante.

Artículo 17. ...

I. a la VII. ...

VIII. Reglas para la organización, capacitación y actividades de las Brigadas Escolares;

IX. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso y violencia escolar**; y**

X. Medidas y mecanismos para prevenir, detectar y atender las novatadas, que pueda poner en riesgo la integridad física, psicológica o emocional de los estudiantes.

Articulo 22. ...
I. ...

II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, **así como aquellas prácticas,**

actividades o dinámicas que puedan constituir una novatada o representar un riesgo para la integridad de los estudiantes, promoviendo mediante la cultura de la denuncia;

III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones; en el supuesto de contener un posible delito, se deberá dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

IV. ...
Con base en los resultados anteriores, la institución educativa deberá en su caso, detectar las deficiencias, y a partir de ellas redefinir las estrategias y elaborar un nuevo programa tendiente a continuar la actividad de formación integral de los alumnos, con base en el respeto irrestricto a los derechos humanos**; y**

V. Establecer mecanismos internos de supervisión para las actividades de inducción, integración, entrenamiento, campamentos, cursos, prácticas, internados y cualquier otra actividad escolar que implique la participación de estudiantes fuera de las actividades ordinarias de aula, con el objeto de prevenir y detectar oportunamente cualquier acto que pueda constituir una novatada o poner en riesgo su integridad física, psicológica o emocional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las instituciones educativas contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos internos, el Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, protocolos y mecanismos de supervisión a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a las instituciones educativas públicas y privadas, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA AL CODIGO PENAL Y A LA LEY DE ACOSO ESCOLAR, EN MATERIA DE NOTADAS ESCOLERES, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo de Diputados Independientes	
DIPUTADA (O)	**FIRMA**
Rodrigo Othoniel Montemayor Romero	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofia Robledo Suarez	
José Luis Santos Martínez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA AL CODIGO PENAL Y A LA LEY DE ACOSO ESCOLAR, EN MATERIA DE NOTADAS ESCOLERES, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

Año: 2026 Expediente: 22108/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIICACION DE LOS ARTICULOS 4, FRACCION V Y 15 BIS, TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR, Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 10 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez.
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
P r e s e n t e.

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Integrante del Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía Popular a presentar iniciativa de reforma a **la Ley para Prevenir, Atender, Combatir, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León,** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, así como en el 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley para Prevenir, Atender, Combatir, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, tiene por objeto la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la adopción de medidas de protección, atención y asistencia necesarias que buscan garantizar los derechos de las víctimas de este delito.

En ese sentido, considero muy importante indicar que nuestra legislación estatal data del año 2010, y que a la fecha ya han pasado más de dieciséis años de su entrada en vigor, hecho que evidencia que se le deban realizar modificaciones a manera de actualización, ya que si bien es cierto la Trata de Personas es un fenómeno que por desgracia, se sigue presentando incluso a mundial, como Legisladoras y Legisladoras debemos efectuar todas aquellas acciones que sean necesarias para atender las nuevas formas de trata de personas que se están presentando en la actualidad.

Con base en lo anterior, también es de resaltar que a nivel federal se han hecho modificaciones a la Ley en la materia y a la Ley para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos,[1] en lo especifico para visibilizar a través de dar un nombre al reclutamiento forzado como forma de explotación de personas por parte de grupos delictivos.

En lo que respecta a Nuevo León, es preciso señalar que nuestra normativa no tiene una naturaleza de imposición de sanciones que resulten para quien o quienes cometen esos delitos, ya que como lo he planteado al principio del presente documento, el objeto de Ley estatal no coincide precisamente con el contenido de la Federal, sin embargo, esto no excluye que debamos trabajar para erradicar la trata en su modalidad de reclutamiento.

Bajo este contexto, encuentro la necesidad de reformar dicho ordenamiento, ya que los grupos delincuenciales que se dedican al reclutamiento forzado incluyen a niñas, niños y adolescentes con fines de explotación para realizar trabajos forzados, que ocurre cuando una persona es obligada a realizar actividades ilícitas o a integrar estructuras criminales en contra de su voluntad, mediante el uso de la fuerza, la coacción, el engaño, amenazas o la privación de la libertad.

Cabe hacer mención que este tipo de reclutamiento se presenta con gran frecuencia a través de la utilización de plataformas digitales o de redes sociales como Facebook, WhatsApp o Telegram entre otros, incluso a través de videojuegos, lo que ha facilitado la comisión de este delito al ofertar convocatorias falsas que aparentan ser ofertas laborales legítimas, ocultando detrás de ellas un proceso de captación criminal. Esta forma moderna de operar demuestra que las herramientas tecnológicas están siendo empleadas con fines delictivos, lo que insisto, exige una actualización urgente del marco normativo local.

[1] https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/10328

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de crear una mayor efectividad en la protección de las personas, resaltando a las niñas, niños y adolescentes, es que propongo reformar la **Ley para Prevenir, Atender, Combatir, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León.**

En principio modificando el artículo 4, para fortalecer y actualizar en armonía con la Ley General de la materia la definición de trata de personas, añadiendo conceptos como el reclutamiento forzado de personas y visibilizar, con ello, que forma parte de la trata de personas, también modificar el contenido de la fracción V del artículo 15 que se encuentra dentro del capítulo de la prevención y establecer en ella, la obligación para que las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipales, dentro de sus respectivas atribuciones, deban difundir en plataformas, medios digitales, redes sociales o cualquier otra herramienta tecnológica campañas de prevención de reclutamiento forzado y, por último, la fracción VI del artículo 15 BIS, para que el Estado y los municipios adopten medidas para la difusión mediante plataformas digitales, redes sociales acciones para evitar reclutamiento forzado.

Por los anteriores argumentos, es que propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación la redacción de los **artículos 4, fracción X; 15 fracción V y 15 BIS, todos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracciones I a la IX (...)

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de crear una mayor efectividad en la protección de las personas, resaltando a las niñas, niños y adolescentes, es que propongo reformar la **Ley para Prevenir, Atender, Combatir, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León.**

En principio modificando el artículo 4, para fortalecer y actualizar en armonía con la Ley General de la materia la definición de trata de personas, añadiendo conceptos como el reclutamiento forzado de personas y visibilizar, con ello, que forma parte de la trata de personas, también modificar el contenido de la fracción V del artículo 15 que se encuentra dentro del capítulo de la prevención y establecer en ella, la obligación para que las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipales, dentro de sus respectivas atribuciones, deban difundir en plataformas, medios digitales, redes sociales o cualquier otra herramienta tecnológica campañas de prevención de reclutamiento forzado y, por último, la fracción VI del artículo 15 BIS, para que el Estado y los municipios adopten medidas para la difusión mediante plataformas digitales, redes sociales acciones para evitar reclutamiento forzado.

Por los anteriores argumentos, es que propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación la redacción de los **artículos 4, fracción X; 15 fracción V y 15 BIS, todos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracciones I a la IX (...)

X. Trata de Personas: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, **el reclutamiento que se efectúe mediante el uso de plataformas digitales, como lo son las redes sociales, así como cualquier otra herramienta tecnológica electrónica o no para difundir publicidad engañosa y cuyo objeto sea exponer a las personas a la realización de trabajos forzados,** la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción o remoción de órganos o tejidos humanos; así como las demás modalidades de este delito que se establecen en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

Fracciones XI a la XII (...).

Artículo 15. Las dependencias y en entidades del Gobierno Estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas atribuciones, fomentarán acciones para prevenir, atender, fortalecer la solidaridad para la prevención del delito, así como el combate y erradicación de la trata de personas, que se fundamentarán en:

Fracciones I a la IV (...).

V. Impulsar campañas permanentes de información **utilizando para ello, también la difusión en plataformas, medios digitales, redes sociales o cualquier otra herramienta tecnológica como los** métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

Fracciones VI a la XI (...)

Artículo 15 BIS. El Gobierno Estatal en coordinación con los gobiernos municipales en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos, así como en la presente Ley, adoptará y ejecutará las medidas necesarias para:

Fracciones I a la V (...)

VI. Además, diseñarán y aplicarán campañas **de difusión mediante plataformas digitales, redes sociales para prevenir el reclutamiento forzado, así como** actividades de prevención de la Trata de personas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L. noviembre 10 de 2026

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura

H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Año: 2026 Expediente: 22109/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PRPYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE INCLUSION LABORAL, AJUSTES RAZONABLES Y PROTECCION CONTRA DESPIDOS DISCRIMINATORIOS DE PERSONAS CON TRASTORNOS DE NEURODESARROLLO Y CONDICIONES NEUROLÓGICAS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 10 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita, María Guadalupe Rodríguez Martínez, diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral, ajustes razonables y protección contra despidos discriminatorios de personas con trastornos del neurodesarrollo y condiciones neurológicas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo digno constituye un elemento fundamental para garantizar la autonomía económica, la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de las personas, por lo que ninguna condición relacionada con el desarrollo o funcionamiento neurológico debe convertirse en motivo de discriminación, exclusión o pérdida injustificada del empleo.

Las personas con trastornos del neurodesarrollo y aquellas que presentan alteraciones neurológicas derivadas de enfermedades, condiciones congénitas o lesiones adquiridas pueden enfrentar barreras para incorporarse, permanecer y desarrollarse en el ámbito laboral, particularmente cuando prevalecen prejuicios sobre sus capacidades o los centros de trabajo carecen de mecanismos adecuados de inclusión.

Los trastornos del neurodesarrollo comprenden condiciones que se manifiestan durante el periodo del desarrollo y pueden influir en la atención, comunicación, aprendizaje, coordinación motora y

funcionamiento intelectual, entre las que se encuentran el trastorno del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, los trastornos específicos del aprendizaje y determinados trastornos del desarrollo del lenguaje.

Asimismo, existen condiciones genéticas, congénitas, metabólicas y neurológicas, como el síndrome de Down, el síndrome del cromosoma X frágil, algunas epilepsias del desarrollo y determinadas secuelas de lesiones cerebrales, que pueden afectar el desarrollo o funcionamiento neurológico y generar necesidades particulares de apoyo.

De igual manera, algunas enfermedades neurológicas adquiridas y lesiones del sistema nervioso pueden ocasionar dificultades en la comunicación, movilidad, memoria, atención u organización de actividades, cuya intensidad y duración varían entre personas y no necesariamente impiden el desempeño de una actividad productiva.

Es importante precisar que la existencia de un diagnóstico médico no implica automáticamente una discapacidad o incapacidad para trabajar, pues las capacidades, necesidades de apoyo y posibilidades de desempeño deben valorarse individualmente, evitando prejuicios y generalizaciones.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México aproximadamente 8.9 millones de personas vivían con alguna discapacidad, equivalentes al 6.8 por ciento de la población nacional, lo que evidencia la importancia de fortalecer las condiciones de accesibilidad e inclusión.[1]

En Nuevo León, la misma encuesta estimó que el 7.4 por ciento de la población presentaba alguna discapacidad, porcentaje superior al promedio nacional, lo que permite dimensionar la importancia de fortalecer las medidas de inclusión en el ámbito laboral.

Aunque estas estadísticas no corresponden exclusivamente a personas con trastornos del neurodesarrollo o condiciones neurológicas, permiten dimensionar los desafíos generales de inclusión que enfrentan diversos sectores de la población y la necesidad de contar con información específica sobre sus condiciones laborales.

---

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_enadid23.pdf

En el ámbito científico, la Organización Mundial de la Salud reconoce que las condiciones del neurodesarrollo presentan características y necesidades de apoyo diversas, mientras que las alteraciones neurológicas adquiridas pueden ocasionar consecuencias funcionales de distinta intensidad y duración.[2]

Las investigaciones sobre inclusión laboral de personas con trastornos del neurodesarrollo han identificado barreras relacionadas con procesos de contratación poco accesibles, dificultades de comunicación, prejuicios sobre sus capacidades y ausencia de adaptaciones individualizadas en los centros de trabajo.

Entre las medidas que pueden favorecer su participación laboral se encuentran las instrucciones claras y por escrito, los horarios flexibles cuando las funciones lo permitan, las adaptaciones de tareas, la reducción de estímulos sensoriales y los mecanismos accesibles de comunicación.

En el caso de personas con alteraciones neurológicas adquiridas, también pueden requerirse adecuaciones relacionadas con la movilidad, memoria, atención, fatiga o distribución de actividades, siempre considerando las funciones esenciales del puesto y las necesidades individuales.

Estas medidas no deben interpretarse como privilegios ni como una disminución de las responsabilidades laborales, sino como instrumentos para eliminar barreras que impiden ejercer el derecho al trabajo en igualdad de condiciones.

En el ámbito jurídico, el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación por discapacidad, condiciones de salud y cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana, mientras que el artículo 123 reconoce el derecho al trabajo digno y socialmente útil.[3]

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en sus artículos 2 y 27, reconoce el derecho al trabajo en igualdad de condiciones y establece la

---

[2] https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240071131

[3] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

obligación de garantizar ajustes razonables para las personas con discapacidad, sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas.[4]

Actualmente, la Ley Federal del Trabajo reconoce la igualdad sustantiva y prohíbe la discriminación por discapacidad y condiciones de salud, mientras que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión laboral.

No obstante, resulta necesario fortalecer la legislación laboral mediante procedimientos específicos que permitan solicitar, valorar y resolver ajustes razonables, particularmente cuando las barreras se relacionen con el desarrollo o funcionamiento neurológico y constituyan una discapacidad.

La ausencia de mecanismos claros puede provocar que las personas trabajadoras eviten comunicar sus necesidades por temor a perder su empleo, recibir evaluaciones desfavorables, enfrentar modificaciones injustificadas de sus condiciones laborales o ver limitadas sus oportunidades de capacitación y promoción.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer un procedimiento de diálogo entre la persona trabajadora y la empleadora, mediante el cual se identifiquen las barreras existentes, se valoren las medidas solicitadas y se emita una respuesta por escrito dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Asimismo, se plantea garantizar la confidencialidad de la información relacionada con la salud, evitar la exigencia de diagnósticos médicos innecesarios y establecer criterios objetivos de contratación, capacitación y evaluación del desempeño.

De igual manera, se propone prohibir expresamente los despidos, represalias y modificaciones injustificadas de las condiciones laborales motivadas por trastornos del neurodesarrollo o condiciones neurológicas, así como por la solicitud de ajustes razonables, sin impedir las decisiones laborales sustentadas en causas objetivas y legalmente justificadas.

La finalidad de esta reforma consiste en garantizar que las personas sean valoradas por sus capacidades y desempeño, evitando que una

---

[4] https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

condición neurológica se convierta en motivo de exclusión o pérdida de oportunidades laborales.

Ninguna persona debe perder injustificadamente su empleo por un trastorno del neurodesarrollo o una condición neurológica, cuando las barreras que enfrenta pueden atenderse mediante ajustes razonables, medidas de inclusión y respeto a su dignidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan tres párrafos al artículo 56; una fracción XXXV al artículo 132; y una fracción XVII Ter al artículo 133, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

Las personas trabajadoras con trastornos del neurodesarrollo o condiciones neurológicas, congénitas o adquiridas, tendrán derecho a desempeñar sus actividades sin discriminación y, cuando dichas condiciones constituyan una discapacidad, a solicitar y recibir ajustes razonables que permitan su participación laboral en igualdad de condiciones, sin disminución de sus derechos ni imposición de cargas desproporcionadas o indebidas a la persona empleadora.

Para efectos de este artículo, se comprenderán los trastornos del neurodesarrollo y las condiciones neurológicas que, en interacción con barreras del entorno, puedan limitar la participación laboral en igualdad de condiciones, sin que su diagnóstico implique por sí mismo una discapacidad o incapacidad para trabajar.

Las solicitudes de ajustes razonables deberán atenderse mediante diálogo entre la persona trabajadora y la empleadora, considerando sus necesidades individuales, las funciones del puesto y las barreras identificadas, y resolverse por escrito dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, justificando cualquier negativa por carga desproporcionada o indebida y valorando alternativas viables, sin perjuicio de adoptar medidas provisionales cuando sean necesarias.

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXXIV. ...

XXXV. Atender e implementar los ajustes razonables previstos en el artículo 56, mediante medidas individualizadas de accesibilidad, comunicación y organización laboral, respetando la dignidad, autonomía y confidencialidad de la información de salud de las personas trabajadoras, sin exigir diagnósticos médicos innecesarios.

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

I. a XVII Bis. ...

XVII Ter. Despedir, ejercer represalias, modificar injustificadamente las condiciones laborales o limitar oportunidades de contratación, capacitación y promoción por motivo de un trastorno del neurodesarrollo o condición neurológica, o por solicitar ajustes razonables, sin perjuicio de las causas de rescisión o terminación legalmente justificadas y ajenas a dichas circunstancias

XVIII. ...

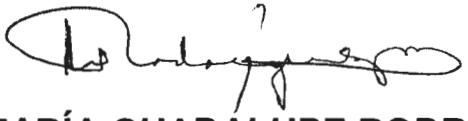
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las personas empleadoras dispondrán de ciento ochenta días naturales para adecuar sus procedimientos internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las obligaciones vigentes en materia de no discriminación y ajustes razonables.

TERCERO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá acciones de orientación y capacitación sobre trastornos del neurodesarrollo, condiciones neurológicas, accesibilidad laboral y ajustes razonables en los centros de trabajo.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO